

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017721500100000663
		Fecha	2017-11-09 12:43:41 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	JUAN FRANCISCO CASTILLO		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2017721500100000663			

Tunja, 08 de Noviembre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores:

JUAN FRANCISCO CASTILLO
JAIRO FERNANDEZ MONTAÑA
JUAN CARLOS GORDILLO
JOSE ANTONIO BAYONA

Calle 19 No. 11 A – 50
Sogamoso - Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 000210 de 15-08-2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a los señores **JUAN FRANCISCO CASTILLO, JAIRO FERNANDEZ MONTAÑA, JUAN CARLOS GORDILLO y JOSE ANTONIO BAYONA** de la decisión de fecha 15 de agosto de 2017, a través de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se **ARCHIVA** procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto de la empresa **SAN. M LTDA**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 000210 de 2017
c.c. Expediente



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 000210 DE 2017

(15 de Agosto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE BOYACA.**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto No. 4108 de 2011 y la Resolución No. 2143 de 2014 proferida por el señor Ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y

I. CONSIDERANDO:

1. Que fue presentada queja ante la inspección de Trabajo de Sogamoso por los trabajadores **JUAN FRANCISCO CASTILLO, JAIRO FERNANDEZ MONTAÑA, JUAN CARLOS GORDILLO y JOSE ANTONIO BAYONA**, en contra de la Empresa **SAN.M LTDA**, radicada bajo el No 312 de 28 de julio de 2015, en la cual se informan que fueron contratados para las labores de construcción, y que no fueron vinculados a la seguridad social y no les pagan el trabajo (FI 2)
2. Que como consecuencia de la anterior con Auto número 1038 de 18 de agosto de 2015 la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Control y Resolución de Conflictos, ordena dar inicio a la averiguación preliminar, con el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas, y se comisiona al doctor **RENZO BENAVIDES INFANTE**, Inspector de Trabajo de Sogamoso, para que adelante la respectiva averiguación (FI 4)
3. Que mediante Auto No 071 de 27 de agosto de 2015, el Inspector Comisionado auxilia la comisión conferida y solicita a la Empresa **SAN.M LTDA**, mediante comunicación 9015759-256 del 27 de agosto de 2015, que allegue las pruebas documentales decretadas por el comitente en el auto de apertura e igualmente mediante oficio 9015759-259 se les comunico a los quejosos el inicio de la averiguación preliminar (FIs 7 a 9)
4. Que con escrito radicado bajo el No.467 de 3 de septiembre de 2015 la Empresa dio respuesta al Inspector, comisionado. (FI.11 a 39)
5. Que la Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Boyacá, mediante auto No 1428 de 09 de Noviembre de 2015, resuelve formular cargos en contra de la Empresa **SAN.M LTDA**, por presunta vulneración a las normas consagradas en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no cumplió con la obligación de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de los trabajadores en el periodo laborado (FI 53 a 54)
6. Que con Auto No. 046 de 19 de enero de 2016 teniendo en cuenta el factor Territorial que determina las reglas para conocer las Investigaciones Administrativo Laborales en el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la instrucción dada con Memorando No.3310000-170357 de 9 de septiembre de 2015 suscrito por la Doctora Stella Salazar Molina-Subdirectora de Inspección del Ministerio del Trabajo, quien debe conocer de la Investigación Aperturada por este despacho, es la Dirección Territorial de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio principal de la Empresa investigada, por tanto traslada la queja a la Direccion Territorial de Bogotá. (FI 56)
7. Que el expediente fue devuelto nuevamente por la Direccion Territorial de Bogota a la DT Boyaca como quiera que se había dejado sin efecto el Memorando antes referido (FI 61)

8. Que con Auto No. 0346 de 24 de febrero de 2017 se considera por este despacho que no hay pruebas que decretar y por tanto se decide Correr traslado para legar de conclusión (Fl 70)
9. Que con Memorando No. 1944 de 22 de junio de 2017 el Inspector Comisionado presenta proyecto de resolución (fl 72 a 75)

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

Nombre del empleador: SAN.M LTDA
Identificación: NIT. 900319417-3
Domicilio: Carrera 92 No. 146 B 41 of 205 Puerto Suba. Bogotá D.C
Teléfono: 0385387271
Correo Electrónico: sanmltda@colombia.com

III. LA INSTANCIA PARA RESOLVER CONSIDERA:

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la Empresa **SAN.M LTDA** con queja radicado en la Inspección de Trabajo de Sogamoso, bajo el No 312 de 28 de julio de 2015, presentada por los trabajadores JUAN FRANCISCO CASTILLO, JAIRO FERNANDEZ MONTAÑA, JUAN CARLOS GORDILLO y JOSE ANTONIO BAYONA, en la cual se informan que fueron contratados para las labores de construcción, y que no fueron vinculados a la seguridad social y no les pagan el trabajo

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 02143 de 28 de mayo de 2014 "*por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo*"

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, La ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la Empresa SAN.M LTDA, vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Empresa frente a la infracción que se le endilga.

IV. CARGOS ENDILGADOS EN CONTRA DE LA EMPRESA:

PRIMER CARGO:

Presunta violación al Artículo 17 de la Ley 100 de 1993

"Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad"

SEGUNDO CARGO

Presunta violación al **Artículo 22 de la Ley 100 de 1993**

"Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

V. RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS:

No se pronunciaron frente al pliego de cargos, sin embargo, en la averiguación preliminar, se manifestó con escrito radicado 467 de 03 de septiembre de 2015:

Por medio de la presente contesto a la carta mencionada aclarando lo siguiente, con relación a su oficio No 9015759-256, de fecha 27 de agosto de 2015, donde me citan para hacer unas aclaraciones correspondientes a una conciliación en mi contra y dela empresa que yo represento con Nit 900.318.417-3, registrada en la Cámara de Comercio bajo el nombre comercial es SAN.M LTDA.

PRIMERO, A los señores que se llegó a conciliar ya le fueron canceladas la totalidad de la deuda, motivo de la presente.

SEGUNDO, Como prueba de lo anterior e permito remitirle las copias de conciliación donde se llega a un acuerdo y donde ellos firman y declaran que están a paz y salvo por todo concepto.

TERCERO, Le anexo una copia de la Cámara de Comercio, de la empresa.

CUARTO. L e anexo, los nombres de las diferentes empresas recaudadoras de pensiones y salud donde estas personas están afiliadas.

QUINTO. Ruego a usted encarecidamente que después que usted haya leído la presente y comprobando todo lo anterior ordene a quien corresponde archivar.

SEXTO. Relación personal.

Juan Francisco Castillo. Con CC 74.081.508 Asistió el día de la conciliación, pero no se llegó a ningún acuerdo y salió sin firmar, estamos a la espera de localizarlo para finalizar el pago. El trabajo 6 días con la empresa. Anexamos los soportes de Afiliación y entrega de dotación.

Jairo Fernández Montaña. Con CC 74.270. 745. No se llegó a ninguna conciliación anexamos Acta de imposibilidad de conciliación N.044 29 de julio de 2015, estamos, a la espera de la notificación por parte del señor, Anexamos Acta, soportes de afiliación y entrega de Dotación.

Juan Carlos Gordillo Con CC 74.187. 450 Se llegó a conciliación con la Acta N.108 29 de julio de 2015. Anexamos Acta, soporte de pago, soporte de entrega Dotación y Afiliación a la seguridad.

José Antonio Bayona Con CC 9.525.123 Se llegó a Conciliación con el acta No. 106 29 de julio de 2015. Anexamos Acta, Soporte de Pago, Soporte de entrega Dotación y Afiliación a la seguridad

Quedo a la espera de sus cometarios al correo sanmltda@gmail.com Teléfono (0385387271) Celular 3142470980 Dirección Cr 92 No. 146 B 41 of 205 Puerto Suba. Bogotá D.C

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION:

La Empresa **SAN.M LTDA**, no presento alegatos de conclusión. Se corrió traslado en debida forma a la empresa investigada y vencido el término legal, esta no se manifestó.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA INVESTIGADA:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal
2. Planillas de aportes
3. Copia de Acta de conciliación N. 106
4. Certificado de afiliación por parte de Positiva Compañía de Seguros S. A
5. Copias de recibo de dotación
6. Copia de Acta de conciliación N. 108
7. Acta de Imposibilidad de Conciliación No. 044
8. Copia de Formulario Único de Inscripción de Afiliados y Novedades

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO FRENTE A LOS CARGOS

- Preciso es traer a colación que el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo establece la jornada laboral ordinaria como la acordada entre las partes, o la máxima permitida por la ley, por su parte el artículo 161 del mismo código establece la jornada máxima 8 horas diarias, 48 semanales salvo las excepciones previstas en la Ley, se puede concluir que es necesario pedir autorización al Ministerio del Trabajo para que los empleados puedan trabajar tiempo extra.
- La Empresa Investigada dio respuesta al Inspector Comisionado de la Averiguación Preliminar con oficio radicado bajo el No. 467 de 3 de septiembre de 2015, por intermedio de la Representante Legal señora NEDFY SANCHEZ MONGUA quien informa que la empresa que ella representa con Nit. 90.319.417-3 se registra en la cámara de Comercio bajo el Nombre de **SANM LTDA**, que a los señores que se llegó a conciliar ya les fueron canceladas la totalidad de la deuda, que por tanto remite copia de las Conciliaciones, copia de la Cámara de Comercio, que así mismo anexa copia de los nombres de las diferentes empresas recaudadoras de pensiones y salud.
- Una vez revisados los documentos aportados por la Empresa encuentra el despacho que efectivamente se allegan Actas de Conciliación suscritas en la Inspección de Trabajo de Sogamoso; dos Conciliadas con los señores **JOSE ANTONIO BAYONA, JUAN CARLOS GORDILLO** se concluye de las mismas que se concilio por concepto de liquidación de prestaciones sociales y salarios, en relación con el señor **JAIRO FERNANDEZ MONTAÑA** se suscribió acta de NO CONCILIACION y por ultimo del **JUAN FRANCISCO CASTILLO**, no se allego Conciliación, encontrando a folio 36 un desprendible de nómina en el cual se relaciona el pago del Salario del trabajador, allega planilla de autoliquidación de aportes (folios 13 a 18).

- Como se dijo en el acápite de Respuesta al Pliego de Cargos y Alegatos de Conclusión, la empresa no se pronunció en ninguna de estas etapas, es así como el Pliego de Cargos debió Notificarse por AVISO, el cual fue devuelto con radicado No. 0044 de 6 de enero de 2016.
- Por lo anterior se debió surtir esta notificación por la página del Ministerio como consta a folio 63 a 65.
- Con lo anteriormente expuesto vemos que la Empresa investigada CONCILIO con sus trabajadores la liquidación de prestaciones sociales y con el trabajador que no concilio la empresa afirma que no ha sido posible contactarse para el pago de la liquidación, observa el despacho que la queja fue radicada bajo el No. 312 de fecha 28 de julio de 2015 y posterior a ello fueron suscritas las Actas de Conciliación de fecha 29 de julio de 2015, en la Inspección de Trabajo de Sogamoso.
- Con lo anterior concluye el despacho que las partes llegaron a un Acuerdo el cual culmino en la suscripción de actas como se evidencia a folios 23 a 39 del plenario.
- Por otra parte los querellantes una vez presentaron la queja no volvieron a hacerse parte en la Averiguación, así como tampoco en el Proceso Administrativo Sancionatorio por tanto no mostraron interés en el resultado de las actuaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación Administrativa iniciada en contra de la Empresa **SAN.M LTDA**, identificado con el Nit.No.900319417-3, con domicilio en la Carrera 95A No. 136 – 47 Ofi. 31-402 (Bosque de Suba) de la ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y Apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del termino de publicación , según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los quince (15) días del mes de Agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos